

Revista

ISSN 2007-4700

Temal

MÉXICO

Número 22
enero - junio 2023



Un acercamiento al derecho penal de autor en el Código Penal español



Dra. Carmen González Vaz

*Profesora de Derecho Penal
Universidad Europea de Madrid*

RESUMEN: *Ante los nuevos desafíos derivados de la globalización y la aparición de las nuevas tecnologías, el derecho penal busca nuevas fórmulas. No obstante, estos nuevos tipos penales han sido criticados por la doctrina, denunciando la quiebra del derecho penal del hecho por estar relacionados con “formas de pensar” o “formas de ser”. La pregunta, entonces, es: ¿está presente en el Código Penal español un derecho penal de autor?*

PALABRAS CLAVES: *adelantamiento de la barrera de punibilidad, derecho a la libertad de pensamiento, derecho penal de autor, terrorismo.*

ABSTRACT: *Faced with the new challenges derived from globalization and the appearance of new technologies, criminal law seeks new formulas. However, these new criminal offenses have been criticized by the doctrine, denouncing the bankruptcy of the criminal law of the fact for being related to “ways of thinking” or “ways of being”. The question, then, is: Does a Criminal predisposed-perpetrator criminal law exist in the Spanish Penal Code?*

KEYWORDS: *advancement of the barriers of punishment, Intellectual freedom, predisposed-perpetrator criminal law, terrorism.*

SUMARIO. 1. *Introducción. Situación actual.* 1.1. *Contexto social: El derecho penal ante la globalización y los nuevos desafíos.* 1.2. *La quiebra del derecho penal del hecho y el surgir del derecho penal de autor.* 2. *La STS 677/2018, de 28 de noviembre y la quiebra del principio de igualdad.* 2.1. *Estado de la cuestión.* 2.2. *¿Se podría entender el delito de violencia de género (art. 153 CP) como un derecho penal de autor?* 3. *El caso Cassandra. ¿Puede el estado prohibir odiar?* 3.1. *Contexto de la situación.* 3.2. *El derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 20 CE) y el delito de odio (art. 510 CP) y la quiebra del Estado de Derecho. Contradicciones en el mismo Ordenamiento Jurídico.* 3.3. *¿Es el delito de odio (art. 510 CP) un derecho penal de autor?* 4. *El derecho penal orwelliano y el delito de autocapacitación terrorista (art. 575.2 CP).* 4.1. *Contexto del fenómeno terrorista.* 4.2. *El delito de autocapacitación terrorista y la quiebra del derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión y del principio de culpabilidad.* 4.3. *Conclusión. ¿Es el delito de autocapacitación terrorista (art. 575.2 CP) un derecho penal de autor?* 5. *Conclusiones.* 6. *Bibliografía.*

Rec: 12/12/2022 | Fav: 10/01/2023

1. Introducción. Situación actual

1.1. Contexto social: El derecho penal ante la globalización y los nuevos desafíos

Podemos describir el actual periodo histórico como el más seguro de la humanidad, así como el momento de la globalización. El fenómeno de la globalización ha permitido acceder a cualquier tipo de información de forma instantánea y poder comunicarnos a miles de kilómetros de distancia fácilmente. Del mismo modo, las relaciones de las personas han cambiado incluso, permitiendo a los distintos miembros de la sociedad interactuar no solo físicamente entre ellos, sino que además las redes sociales favorecen la comunicación y el intercambio de información y opiniones.

Sin embargo, y a pesar de los avances se ha dado un fenómeno particular. Y es que, de acuerdo con BECK la actualidad se caracteriza por ser una “sociedad del riesgo”.¹ De este modo, la sociedad, cada vez más intolerante a las amenazas, exige una respuesta

por parte del legislador. De hecho, no son pocos los ejemplos en la actualidad de este fenómeno. Casos como la manada, Diana Quer o Marta del Castillo, entre otros, han resonado en los medios de comunicación, provocando en la población una sensación de inseguridad que ha conseguido movilizar multitudinarias manifestaciones.² La respuesta del legislador ha atendido a dichas exigencias, comprometiéndose a acabar con dichos peligros, normalmente, por medio de reformas penales, conduciendo esto, a un “populismo punitivo”³ y a un derecho penal simbólico.

Este derecho penal simbólico, fruto de la anticipación de la barrera de punibilidad, se centra por dar prioridad en la tutela de intereses latentes en vez de los intereses principales. Es decir, ahora el derecho penal no parece que proteja a los bienes jurídicos,

² Un ejemplo serían las manifestaciones que se convocaron para exigir la inclusión en nuestro sistema penal la cadena perpetua. Vid. Noticia “La caravana ‘pro cadena perpetua’ continúa hasta octubre para lograr 4 millones de firmas”, en *El Mundo*. En (última consulta: 14/01/2023): <https://www.elmundo.es/elmundo/2008/06/02/espana/1212411526.html>

³ El “populismo punitivo” es un fenómeno que caracteriza la política criminal de las últimas décadas, el cual consiste en “una inmediata y permanente llamada al Derecho Penal para hacer frente a determinadas problemáticas sociales caracterizadas por su repercusión mediática”. Vid. MIRANDA, M., “El populismo punitivo”, en *Ponencias de Jornadas de Jueces de Pueblo, 23 y 24 de noviembre de 2006, Jueces y Jueces para la Democracia*, p. 3. En: <http://www.juecesdemocracia.es/actividades/jornadas/2006/pueblo/EL%20POPULISMO%20PUNITIVO.pdf>

¹ En palabras de BECK, “la sociedad moderna se ha convertido en una sociedad del riesgo en el sentido de que cada vez está más ocupada debatiendo, previniendo y gestionando los riesgos que ella misma ha producido. Muchos objetarán que bien puede ser así pero que el tratamiento de los riesgos es más bien indicativo de una cierta histeria y de unas políticas basadas en el miedo e instigadas y agravadas por los medios de comunicación”. Vid. BECK, U. / SABIOTE GONZÁLEZ, M^a. Á., / MELLADO LÓPEZ, Y. (trads), *Vivir en la sociedad del riesgo mundial*, Serie Relaciones Dinámicas Interculturales, n. 8, Ed. CIDOB, Barcelona, 2007, p. 8.

principal función, sino que, el mismo legislador busca apaciguar la inseguridad social y, de este modo, conseguir tranquilizar a la sociedad (función latente).⁴

Ahora bien, en un alarde de vocación preventivista y, con la anticipación de las barreras de punibilidad antedicha, se ha adelantado tanto el castigo de la conducta que va más allá de los actos preparatorios. Así es, conductas como el delito de autocapacitación terrorista (art. 575.2 CP); los delitos de odio (art. 510 CP) y el delito de violencia de género, entre otros, han sido criticados por la doctrina como un derecho penal de autor. Pero, ¿está realmente presente el derecho penal de autor en el Código Penal español?

1.2. La quiebra del derecho penal del hecho y el surgir del derecho penal de autor

El derecho penal propio de un Estado de derecho se caracteriza por castigar hechos, y no pensamientos, constituyendo uno de sus pilares básicos⁵ y una de las grandes conquistas democráticas. A su vez, el derecho penal del hecho deriva del principio básico de responsabilidad por el hecho, el cual se diferenció del derecho penal de los Estados totalitarios.

Así, se entenderá por el mismo que, el sujeto solo puede ser castigado por “aquellos *comportamientos del hombre* que sean *externos y finales*”⁶ siempre que supongan “la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal”.⁷ Por lo tanto, no se podrá castigar ningún tipo de comportamiento que no sean externos, o sea, que el pensamiento, en ningún caso, delinque.

No hay que olvidar que, en el *iter criminis*, solamente tendrán relevancia penal la fase externa y los actos preparatorios punibles, por lo que, y en palabras

de CANCIO MELIÁ, “ha de excluirse toda responsabilidad por meros pensamientos”.^{8,9}

En contraposición a lo antedicho se encuentra el derecho penal de autor, el cual se basa en la responsabilidad del sujeto en atención a su peligrosidad, que deriva directamente de su particular modo de pensar o de su estilo de vida¹⁰ y no de ninguna conducta externa. Las consecuencias son graves y negativas, pues, de acuerdo con DEMETRIO CRESPO, “(el derecho penal del enemigo) abandona el principio básico del derecho penal del hecho, convirtiéndose en una manifestación de las tendencias autoritarias ya históricamente conocido como ‘derecho penal de autor’”.¹¹ En otras palabras, se estaría alejando del derecho penal de garantías pues “el derecho penal del enemigo es incompatible con el principio del hecho”.¹²

Sin embargo, y como se ha apuntado al inicio, cada vez es más común los tipos delictivos abstractos, con vocación preventiva. Asimismo, ante la aparición de conductas cada vez más alejadas de la comisión de un hecho merecedor de reproche penal, las alarmas se disparan al invadirse la fase interna del sujeto,¹³ “permitiendo” la irrupción del *ius puniendi* a la hora de la “elección” del sujeto en cuanto qué odiar, qué pensamiento abrazar o incluso el castigo por el mero hecho de ser quien es.

Estos “síntomas” ya se han manifestado en el Código Penal español, y se pondrán de manifiesto en este estudio mediante el análisis de tres conductas típicas: el delito de violencia de género (art. 153.1 CP); el delito de odio (art. 510 CP); y el delito de autocapacitación terrorista.

⁸ CANCIO MELIÁ, M., “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, en CANCIO MELIÁ, M., *Estudios de derecho penal*, Ed. Palestra, Lima, 2010, p. 337

⁹ La misma doctrina judicial inspira sus resoluciones en este principio, tal y como se hace en la la src 150/1991, de 4 de julio (PONENTE: LUÍS LÓPEZ GUERRA), que expresa que “la culpabilidad derivará del “hecho” cometido y no de la personalidad del autor”

¹⁰ VILLAVICENCIO TERREROS, F. A., *Derecho penal parte general*, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2007., p. 10. / FERRAJOLI, L., “El principio de lesividad como garantía penal”, en *Nuevo Foro Penal*, n. 79, julio- diciembre 2012, p. 112.

¹¹ DEMETRIO CRESPO, E. “Del ‘derecho penal liberal’ al ‘derecho penal del enemigo’”, en *Nuevo Foro Penal*, n. 69, enero-junio, 2006, p. 70.

¹² CANCIO MELIÁ, M., “¿Derecho penal del enemigo?”, en JAKOBS, G. / CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, Ed- Thomson Civitas, Madrid, 2003, p. 100.

¹³ SCHROEDER, F., C., “La posesión como hecho punible”, en *Revista UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, n. 14, 2004, p. 163

⁴ MUÑOZ CONDE, F., “¿Es el derecho penal internacional un ‘Derecho Penal del Enemigo?’”, en *Revista Penal*, n. 21, enero 2008, Op. Cit., pp. 101 y ss.

⁵ Y es que, como bien apunta DE LA CUESTA AGUADO, “el principio de responsabilidad por el hecho es un principio efectivamente estructural de nuestro ordenamiento jurídico —en el sentido de configurador de la orientación de nuestro sistema penal—, y de él se deriva que la culpabilidad sólo puede ser generada por el hecho realizado y no por la propia personalidad o forma de vida —Derecho penal del hecho—. (...) la responsabilidad solo se puede generar como consecuencia de un comportamiento en relación a un hecho y no en una forma de ser de pensar o de vivir”. Vid. DE LA CUESTA AGUADO, P. M., *Culpabilidad: exigibilidad y razones para la exculpación*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005, p. 57

⁶ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte General*, 10ª edición, Ed.Reppertor, Barcelona, 2016, p. 195.

⁷ *Ibidem*, p. 185.

2. La STS 677/2018, de 28 de noviembre y la quiebra del principio de igualdad

2.1. Estado de la cuestión

Ante el auge del feminismo en la actualidad animado a su vez por las campañas de “tolerancia 0”, la legislación de violencia de género ha derivado peligrosamente a parcelas que limitan con un derecho penal de autor. Así con la reforma llevada a cabo por la LO 1/2015, de 30 de marzo, se modifica el art. 153 CP en su primer apartado, dejando el precepto del siguiente modo:

El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Grosso modo, a pesar de contar el precepto con un elemento objetivo del tipo penal y un elemento subjetivo, el legislador ha prescindido de la “exigencia de valoración intencional para exigir que se probara una especial intención de dominación del hombre sobre la mujer”¹⁴. De este modo, la agresión de un hombre a una mujer, que sean o hayan sido pareja, sería considerado como un delito de violencia de género (pena de prisión de seis meses a un año)- Como se puede observar, en ningún caso media aquel elemento subjetivo específico que caracterizan los delitos de violencia de género¹⁵.

Ahora bien, si el sujeto activo fuese una mujer y el pasivo un hombre, y fueran o hubieran sido pareja, no se aplicaría el art. 153 CP, cuando únicamente cambiaría el sexo de los sujetos activo y pasivo del delito.

Esta contradicción al derecho a la igualdad (art. 14 CE) se materializó en los hechos enjuiciados en la STS 677/2018, de 28 de noviembre (PONENTE: VICENTE MAGRO SERVET). En concreto, la pareja comienza una discusión a la salida de una discoteca en el momento de volver a su casa. Debido a las tensiones derivadas de la discusión, ella le arremete un puñetazo a él; a lo que este le responde con un guantazo y, finalmente, ella le vuelve a propinar un golpe. En ningún momento estas agresiones provocan ninguna lesión en alguno de los sujetos.

A pesar de que estamos ante la misma conducta, el TS atendiendo a la norma, afirma que no se está ante una situación de igualdad y que, por ende, al varón le corresponde la aplicación de un delito de violencia de género del art. 153.1 CP, mientras que ella sería culpable de un delito de violencia doméstica (art. 153.2 CP).

Tratándose de la misma conducta y sin contexto de dominación en la pareja (al menos aparente), el resultado es notoriamente diferente, manifestándose un derecho penal de autor, pues al varón no se le está castigando por su conducta, sino por su género al haber agredido físicamente a una mujer. Así, se está suponiendo que, por el simple hecho de ser hombre y cometer dicha conducta, este estaría ejerciendo violencia de género. En consecuencia, el principio de responsabilidad por el hecho se habría infringido, tal y como así lo expresa el voto particular formulado por COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA¹⁶ en la misma sentencia.

Este voto particular reflexiona sobre contradicciones concretas que se detectan en la sentencia, especialmente en los puntos en los que se apoyan para determinar que se está ante un caso de violencia de género (art. 153.1 CP).

Desgraciadamente, y teniendo en cuenta la limitación del presente estudio, solamente se hará referen-

penal, no solo será relevante desde su elemento objetivo, esto es, la conducta que provoque un cambio material en la realidad, sino que además esta se deberá insertar en un contexto social determinado. *Vid.* MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte General*, 8ª Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. pp. 216 y ss / MIR PUIG, S., *Derecho penal...*, Op. Cit., p. 194

¹⁶ A él también se le adhieren BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE J. R., JORGE BARREIRO, A. y LAMELA DIAZ, C.

¹⁴ STS 677/2018, de 28 de noviembre, (PONENTE: VICENTE MAGRO SERVET), fundamento jurídico segundo, párrafo 16.

¹⁵ Esto tiene entraría en conflicto con el concepto de acción que es aceptado por la doctrina mayoritaria. Según MIR PUIG y MUÑOZ CONDE, entre otros, la “acción”, desde el punto de vista

cia a dos contradicciones: la relacionada con el concepto de “acción” de acuerdo con el derecho penal, por un lado; y la quiebra con el principio de culpabilidad, por otro.

A) La “acción” en el derecho penal

Si atendemos al concepto de “acción” admitido por la mayor parte de la doctrina, este sigue una tendencia finalista. Así, solo se aceptará el castigo de “aquellos comportamientos del hombre que sean *externos y finales*”¹⁷ y que, al mismo tiempo, conlleven “la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal”.¹⁸ Asimismo, se debe sumar a estos presupuestos el respeto de los principios del derecho penal de garantías pues, en palabras de MUÑOZ CONDE,¹⁹ “el concepto de ‘acción’ o ‘comportamiento’ que importa al Derecho penal no puede obtenerse de la sola contemplación de la realidad de los hechos humanos (...), sino que depende también de las exigencias del Derecho penal”.²⁰

No obstante, es preciso la concurrencia de otro presupuesto. Según la vertiente finalista en cuanto a la “acción” será “necesario también situarlos en un determinado contexto intersubjetivo que es lo que le da su sentido comunicativo, social y/o jurídico, es decir, su significado”.²¹ En otras palabras, para una correcta interpretación de “acción” no podrá faltar el contexto social en el que se desarrolle.

Volviendo entonces al caso objeto de estudio, el bofetón que el sujeto le propina a su pareja sí que cumple los requisitos para considerarse acción, ya que ha lesionado un bien jurídico, se trata de una conducta externa y ha causado, a su vez, un cambio externo en la realidad. Pero, aunque reúne los requisitos necesarios para constituir un delito de violencia doméstica, no estaría tan claro en el caso del delito de violencia de género del art. 153.1 CP.

En primer lugar, porque raramente se podría afirmar que se ajusta a los principios político-criminales, así como al principio de igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 CE.²² Aunque es cierto que

la violencia de género actualmente, y por desgracia, forma parte de la sociedad, no quiere decir que todos y cada uno de los varones respondan a este patrón. De esta manera lo expone el voto particular cuando expresa que “no puede presumirse en contra del acusado, solo por el hecho de ser varón, que su conducta se encuadra en esa pauta cultural, considerando que, por el mero hecho de golpear o maltratar a su pareja o expareja femenina, ya actúa, dentro de ese marco de relación, en un contexto de dominación del hombre sobre la mujer. Y la prohibición de esa presunción es aplicable tanto si se presume sin aceptar prueba en contrario, como si se trasladara al acusado la necesidad de probar que tal cosa no concurre, pues evidente que la prueba del delito corresponde a la acusación, ya que el acusado se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley”.

Se estaría haciendo castigar al varón que no ha seguido esta finalidad, la cual es la que verdaderamente da sentido a la existencia de este ilícito penal, por todos aquellos que sí lo hacen, desencadenando así una “pena colectiva” y, por lo tanto, incumpliendo el principio de culpabilidad.

B) El principio de culpabilidad. Definición y principales conflictos

El principio de culpabilidad establece qué condiciones y garantías se deberán dar para poder considerar culpable a una persona funcionando, también, de límite al *ius puniendi*. Así, este se compone de otros principios: el de responsabilidad por el hecho; el de personalidad de las penas, el de dolo o culpa y el de imputación personal.²³

En este estudio atenderemos a los dos subprincipios antes nombrados ya que son de mayor relevancia en este caso. Según el principio de personalidad de las penas, el sujeto solo podrá ser castigado por aque-

2004: “por otra parte, incluso mayor reproche merece para muchos, ya no sólo haber elevado a delito conductas sin la entidad suficiente para serlo, como ya hemos visto, sino que además, en estos tipos se ha basado la criminalización de las conductas en el hecho de que sea el varón el que las lleve a cabo sobre su pareja o ex pareja. Lo cual deja una ventana abierta a una interpretación del nuevo rumbo adquirido: la vuelta a un derecho penal de autor inconcebible en pleno siglo XXI”, *Vid.* GORJÓN BARRANCO, M. C., “Notas en torno a la legislación penal en materia de violencia familiar y de género en España”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLI, n. 122, mayo-agosto de 2008, p. 101p

²³ MIR PUIG, S., *Derecho penal...*, Op. Cit., p. 135

¹⁷ MIR PUIG, *Derecho penal...*, Op. Cit., p. 195.

¹⁸ *Ibidem*, p. 185.

¹⁹ MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, Op. Cit., pp. 216 y ss.

²⁰ MIR PUIG, S., *Derecho penal...*, Op. Cit., p. 194

²¹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal...*, Op. Cit., p. 218

²² Asimismo lo afirma GORJÓN BARRANCO al rehacer referencia al delito de violencia de género resultante de la reforma de

llos hechos que haya cometido él mismo, y no por los ajenos²⁴. Esto ya se contradice con el caso analizado, pues se estaría castigando al sujeto por un hecho que no ha cometido, pero que se le presume al pertenecer a un determinado grupo social (varones).

Consecuentemente, esto quiebra con la prohibición en derecho penal de presunciones en contra, viéndose afectada, principalmente, la presunción de inocencia. Hay que recordar que, la presunción de inocencia, tanto derecho como principio, se constituye como una de las piedras angulares del Estado de derecho, pues salvaguarda las garantías del acusado previamente a que se cuestione su culpabilidad.²⁵ Así, se deberá demostrar que el sujeto es culpable, y no deberá él mismo demostrar su inocencia.²⁶ En atención al caso objeto de estudio, él no deberá demostrar que no tenía una intención de dominación, una intención machista; sino que se deberá probar fundadamente que el individuo en realidad tenía una finalidad machista en contra de su pareja sentimental y que se manifestó en ese momento en forma de bofetón.²⁷

En cuanto a la responsabilidad por el hecho, habrá comprobar si en realidad ha sido castigado por el hecho cometido o, por el contrario, por sus condiciones biológicas. En efecto, de acuerdo con la literalidad de la citada sentencia, el trato desigual en este tipo delictivo estaría justificado en tanto en cuanto “(...) las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”.²⁸ Empero, el voto particular

concreta que, “la sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad”.^{29, 30}

La redacción de la norma se ajusta a este fenómeno social, buscando intimidar a los potenciales victimarios para que no se dé esta violencia machista. Y este último es el elemento diferenciador, el machismo, motivo por el que se agrava la pena, el cual no está presente en el caso objeto de estudio. De este modo, se estaría haciendo una presunción de “culpabilidad” pues, por el solo hecho de ser varón y al haber agredido a su pareja (mujer) en un contexto de discusión (en el que él mismo también fue agredido), se le está asimilando con el sujeto que maltrata por convicciones radicales de dominación del hombre sobre la mujer. Ante esta problemática, si todo es violencia de género, nada será violencia de género, y se estará obligando al sujeto activo a demostrar su inocencia con respecto a calificarle como maltratador, invirtiéndose la carga de la prueba y dándose una *probatio diabolica*.³¹ A pesar de que es cierto que, tal y como dice el voto particular, “(en) ninguno de los apartados del artículo 153 CP incluye ni exige ‘entre sus elementos una prueba del ánimo de dominar o de machismo del hombre hacia la mujer’ (...), si se prescinde de ese contexto, que en síntesis podríamos denominar contexto de dominación, la diferencia en el trato, en la aplicación de la ley, no quedaría justificada, vulnerándose con ello el artículo 14 de la Constitución. Es necesaria, por lo tanto, una interpretación del tipo penal que, en

²⁴ *Ibidem*, p. 137.

²⁵ CELDEÑO HERNÁN, M., “Algunas cuestiones suscitadas en torno al derecho a la presunción de inocencia a la luz de la jurisprudencia constitucional, en *Cuadernos de Derecho Público*, n. 10, mayo-agosto, 2000, pp. 203 y 204

²⁶ VILLAMARÍN LÓPEZ, M. L., “Inversión de la carga de la prueba y presunción de inocencia desde una perspectiva europea”, en *Revista de Estudios Europeos, número extraordinario monográfico*, 1-2007, p. 94

²⁷ De ser así se estaría ante la llamada “*probatio diabolica*”, mediante la cual se invierte la carga de la prueba la cual, de acuerdo con COBO DEL ROSAL, “no es propia de un proceso penal liberal y democrático como debe ser el español”. *Vid.* COBO DEL ROSAL, M., *Tratado de derecho procesal penal español*, Edita CESEJ. Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, Madrid, 2008, p. 724

²⁸ STS 677/2018, de 28 de noviembre (PONENTE: VICENTE MAGRO SERVET), Fundamento Jurídico 9

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ El legislador trata aquí de, justificada y razonablemente, apreciar el mayor desvalor y gravedad de las conductas descritas en comparación con la que se tipifica en el apartado siguiente. No se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita y, entre ellas, la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja. *Vid.* STS 677/2018, de 28 de noviembre (PONENTE: VICENTE MAGRO SERVET), Fundamento Jurídico 11.

³¹ De acuerdo con COBO DEL ROSAL, “en el proceso penal se enjuician unos hechos, que poco o nada tiene que ver con unos indicios, pues, en el caso de aceptar siempre los mismos nos encontraríamos con una inversión de la carga de la prueba, también conocida por *probatio diabolica* inadmisibles y que no es propia de un proceso penal liberal y democrático como debe ser el español”, *Vid.* COBO DEL ROSAL, M., *Tratado de derecho procesal...*, p. 92.

el momento de su aplicación, impida la vulneración de ese principio, exigiendo la constatación de los elementos que justifican el trato desigual”.³²

2.2. ¿Se podría entender el delito de violencia de género (art. 153 CP) como un derecho penal de autor?

Ante los datos aportados como resultado de este breve estudio, se puede concluir que el delito de violencia de género (art. 153.1 CP), al menos en el caso de la STS 677/2018, de 28 de noviembre (PONENTE: VICENTE MAGRO SERVET), constituye un claro ejemplo de derecho penal de autor.

Al sujeto no se le castiga por la conducta, ya que, de ser así, se le aplicaría el mismo precepto que a su pareja que resulta ser una mujer. Al mismo tiempo, se le formula la presunción de que, al ser hombre, y debido a la presencia de la ideología machista aun presente en nuestra sociedad, el sujeto estaba resuelto a ser un “maltratador” machista en su agresión contra su pareja en un alarde de lógica “lombrosiana”. La reducción a la igualdad de dos conductas totalmente diferentes es la mayor de las desigualdades, lo que en este caso constituye un trato inconcebible para un derecho penal de garantías, pero sí acorde con un derecho penal de autor.

3. El caso Cassandra. ¿Puede el estado prohibir odiar?

3.1. Contexto de la situación

El 29 de marzo de 2017 Cassandra Vera es condenada por la Audiencia Nacional a un año de prisión y siete de inhabilitación absoluta por un delito de humillación a las víctimas del terrorismo. Este caso no estuvo exento de polémica, concluyendo con la absolución de la acusada por la STS 95/2018, de 26 de febrero.

El caso se desarrolló en el contexto de las redes sociales, concretamente en Twitter. Esto conlleva un elemento diferenciador con respecto al pasado bastante importante pues, las redes sociales, gracias a su accesibilidad y a su alcance, es capaz de llegar a miles de personas, tanto en el caso de los mensajes positivos como en el de los negativos. La diferencia reside en

que, los anteriores medios disponibles para la comunicación (radio, televisión, prensa, etc), no contaban con este “altavoz”, no pudiendo afectar a un gran número de personas si este mensaje tenía connotaciones negativas.³³

Este nuevo modo de comunicación a través de las redes sociales incrementó el número de casos de discursos de odio en los últimos años,³⁴ por lo que el legislador, en virtud de la LO 1/2015, de 30 de marzo, introduce, entre otros muchos, el delito de odio en el art. 510.1 CP. De acuerdo con el precepto legal “serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses a quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.³⁵

Como en el anterior caso estudiado, este delito ha sido criticado por la doctrina, que denuncia su incompatibilidad con ciertas garantías político-criminales y a algunos derechos fundamentales, con especial referencia al derecho de libertad de expresión (art. 20 CE).

3.2. El derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 20 CE) y el delito de odio (art. 510 CP) y la quiebra del Estado de derecho. Contradicciones en el mismo Ordenamiento Jurídico

El derecho a la libertad de expresión viene reconocido como derecho fundamental en el art. 20 CE. De hecho, la misma Constitución hace posible que en la sociedad convivan todo tipo de ideas, incluso aquellas contrarias al propio Estado de derecho³⁶. Así, en el art.

³³ RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, M., “El discurso del odio a través de internet”, en *Libertad de expresión y discursos del odio, colección Cuadernos de la Cátedra Democracia y Derechos Humanos*, n. 12, 2015, p. 151.

³⁴ LÓPEZ ORTEGA, A.I., “Análisis y Evolución de los delitos de odio en España (2011-2015)”, en *Revista de Ciencias Sociales*, n. 9, Ed. Almenara, 2017, p. 81.

³⁵ Art. 510.1 del Código Penal.

³⁶ ALCÁCER GUIRAO, R., “Discurso del odio y discurso político: En defensa de la libertad de los intolerantes”, en *Revista*

³² Voto Particular de la STS 677/2018, de 28 de noviembre (PONENTE: VICENTE MAGRO SERVET).

20.1 CE, se “protege la manifestación de pensamientos, ideas y opiniones, emitidas a través de cualquier medio, y por cualquier persona, dirigida a la garantía de la libre comunicación de juicios o ideas”.³⁷ Así pues, cualquier persona podrá expresar su opinión, fuera cual sea esta, siempre y cuando se respeten “los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.³⁸

Los límites a los que se hacen mención, como se puede observar, son muy reducidos ya que, teniendo en cuenta el contexto en el que nace la Constitución Española, esta se inspira en dar la máxima cobertura de libertad, especialmente en lo relativo al derecho de libertad de expresión.

No obstante, en contrapartida, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH), nace con otra vocación. Así, inspirándose en el contexto posterior a la Segunda Guerra mundial, en el que predominaron los movimientos totalitarios como el fascismo o el nazismo, los derechos humanos que se reconocen cuentan con una “cláusula de abuso” en su art. 17.^{39, 40} En consecuencia, y según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) no amparará aquellos discursos que supongan un ataque contra un grupo de personas.⁴¹

Así, a la hora de incorporar normativas internacionales en el ordenamiento jurídico español, se pueden producir fricciones, tal y como ocurre con el delito de odio. Este tipo delictivo “enfrenta” la vocación de libertad en la que se inspira la Constitución y la inclinación del CEDH por la limitación de, precisamente, ciertos derechos como el de libertad de expresión. A esto, también se le debe sumar los principios políti-

cos-criminales inspiradores del derecho penal, pero, sobre todo, el principio de lesividad, relacionado estrechamente con el principio de culpabilidad y de responsabilidad por el hecho al no permitir el adelanto de la barrera de punibilidad, protegiendo el pensamiento del *ius puniendi* estatal.

En el caso Cassandra, la acusada publica una serie de mensajes que se correspondería con discurso del odio. No obstante, sería simplemente la exposición de ideas, las cuales poseen poca entidad como para lesionar o poner en riesgo un bien jurídico de relevancia penal, como lo sería el honor. Y es que, de acuerdo con la doctrina, para la comisión del delito no es necesario que este discurso incite de forma directa o indirecta a la comisión de delitos, ni tampoco que se dañe efectivamente la dignidad de las víctimas del terrorismo.⁴²

Y es que no es posible que el “odio” dañe cualquier bien jurídico, ya que se trata de una emoción, que resulta totalmente legítima de experimentar por la condición de humanos. Los comentarios que presentó Cassandra, tales como “ETA impulsó una política contra los coches oficiales combinada con un programa espacial”, se desenvuelven en un ambiente jocoso, que a la vez están impregnados con una nota de humor, aunque este humor no sea aceptado por el resto de la sociedad. No obstante, parece que en los últimos años se pretende proteger una “moral social colectiva”,⁴³ prohibiendo la contraposición de ideas y contraviniendo la verdadera esencia de la democracia: el contraste de opiniones y el debate.⁴⁴

Sin embargo, el elemento “terrorista” hace que el contexto sea distinto, pues se entendería que, cumular con estas ideas extremistas, aun en clave de humor, se convertiría en la más expresa manifestación de la intolerancia a los derechos humanos y, paradójicamente, se llevaría a la pérdida de pluralismo político.⁴⁵ Hay que dejar claro que no se trata de

Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, n. 14-02, 2012, p. 9

³⁷ ACRACIA NÚÑEZ MARTÍNEZ, M., “El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución Española”, en *Revista de Derecho UNED*, n. 3, 2008, p. 292.

³⁸ Art. 20 de la Constitución Española.

³⁹ FREIXES SANJUÁN, T., “Las principales construcciones jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El standard mínimo exigible a los sistemas internos de derechos en Europa”, en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrigue Furió Cerial*, n. 11-12, 1995, p. 105.

⁴⁰ El propio TEDH en su sentencia de 8 de julio de 1999 (caso *Surek c. Turquía*), afirma que “resulta necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten o promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia”.

⁴¹ *STEDH Günduz c. Turquía* STEDH 2003/81, de 4 de diciembre de 2003

⁴² GALÁN MUÑOZ, A., “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitters y titiriteros?”, en *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXVIII, 2018, pp. 269 y 270.

⁴³ MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., *Análisis dogmático y criminológico de los delitos de pornografía infantil*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005, p. 184.

⁴⁴ BILBAO UBILLOS, J.M., “La negación de un genocidio no es una conducta punible (comentario de la STC 235/2007)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 85, enero abril, 2009, p. 302.

⁴⁵ GOMÉZ TOMILLO, M. / JAVATO MARTÍN, A. M., Comen-

una inducción, sino de la expresión de una opinión en clave de humor (no aceptado socialmente), pues, y tal y como acertadamente expone BILBAO UBILLOS “no es lo mismo opinar que incitar”.^{46,47} La opinión, la manifestación del odio, es propia de cada ser humano, pertenece a su derecho más íntimo de poder ser de la manera que quiera, cobertura que le ofrece el art. 16 CE y el art. 20 CE. En la misma línea de estas reflexiones se manifestó la STS 95/2018, de 26 de febrero de 2018 (Caso Cassandra). En la misma, aunque el propio Tribunal llama a la cordura afirmando que, aunque “es reprochable social e incluso moralmente en cuanto a mofa de una grave tragedia humana, (...) no resulta proporcionada una sanción penal”, añadiendo que “el Derecho Penal *no* puede *prohibir* el odio, *no* puede *castigar* al ciudadano que *odia*” (énfasis añadido).

La intromisión del *ius puniendi* en esferas tan íntimas de la propia privacidad del individuo coarta la libertad, ya que no se puede ser libre si existe miedo y, en consecuencia, no habría cobertura para un “régimen constitucional y un gobierno democrático”⁴⁸.

3.3. ¿Es el delito de odio (art. 510 CP) un Derecho Penal de Autor?

El significativo adelanto de las barreras de punibilidad,⁴⁹ junto con la escasa relevancia de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, castigan al individuo por el mero hecho de expresar su opinión, aunque no se lleve a cabo una incitación, e incluso a pesar de no tener la intención propia de proyectar este odio o de humillar a las víctimas del terrorismo.

Se trata de una conducta que coarta el derecho fundamental de libertad de expresión (art. 20.1 CE), siendo contrario al Estado de derecho. Una emoción tan intrínseca e instintiva como es el odio no debería ser prohibida por el derecho penal, al menos no en un

tarios prácticos al Código Penal, Tomo VI, Ed. Aranzadi, Madrid, p. 670.

⁴⁶ BILBAO UBILLOS, J.M., “La negación de un genocidio...”, Op. Cit., p. 351.

⁴⁷ En realidad, más concretamente, para que se dé un delito de odio, el TEDH exige que medie una incitación, directa o indirecta, para cometer delitos. Vid. ALCÁ CER GUIRAO, R., “Discurso del odio y...”, Op. Cit., p. 26

⁴⁸ LÓPEZ ULLA, J.M., “El discurso del odio como concepto: dificultades para definirlo en la práctica”, en *Diálogos judiciales* en el sistema europeo de protección de derechos: una mirada interdisciplinar, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 399.

⁴⁹ MUÑOZ CONDE, F., “¿Es el derecho penal?”, Op. Cit., p. 94

Estado democrático, ya que sería equivalente a, por ejemplo, prohibir otro tipo de expresión, como lo sería amar. En definitiva, la normativa que permite al *ius puniendi* alcanzar un elemento tan privado solo puede ser tildado de una manera: derecho penal de autor.

4. El derecho penal orwelliano y el delito de autocapacitación terrorista (art. 575.2 CP)

4.1. Contexto del fenómeno terrorista

Las organizaciones terroristas como DAESH han sabido sacar partido de las nuevas tecnologías, especialmente de Internet y de las redes sociales⁵⁰. Así, DAESH ha sido capaz de desplegar una propaganda de gran calidad audiovisual⁵¹ capaz de llegar a cualquier parte del mundo, radicalizando incluso a personas que tenían poca o ninguna relación con el Islam⁵².

Así, y de acuerdo con la Red de Sensibilización sobre la Radicalización (en adelante RAN), “más de 42.000 combatientes extranjeros de más de 120 países se han unido a organizaciones terroristas entre 2011 y 2016, de los cuales [al menos] 5000 procedían de Europa”.⁵³ No es de extrañar, pues, que la comunidad internacional y entre sus miembros España, se preocupe por este fenómeno, especialmente por la fi-

⁵⁰ Según un estudio del Real Instituto Elcano, entre 2001 y 2011 y el periodo 2012 y 2017, se ha incrementado en un 26% los sujetos que se radicalizaron en compañía en un ambiente online, mientras que aquellos que lo hicieron de manera solitaria se incrementó en un 88%. Vid. REINARES, F. / GARCÍA-CALVO, C. / VICENTE, Á., *Yihadismo y yihadistas en España. Quince años después del 11-M*, Editado por el Real Instituto Elcano, Madrid, 2019, p. 87. En (última visita: 10/07/2019): <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/7c5ffe5f-3455-4d99-b5ee-bf24da041511/yihadismo-yihadistas-espana-quince-anos-despues-11-M.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7c5ffe5f-3455-4d99-b5ee-bf24da041511>

⁵¹ Los canales de comunicación predilecto por DAESH usado con los adeptos en todo el mundo son las Revistas Dabiq, en primer lugar y, Rumiyah, que la sustituyó después de la pérdida de territorio en Siria. Vid. AGUILAR FRANCO, A., “Las menciones a los países occidentales en ‘Dabiq’ y ‘Rumiyah’”, en *Boletín IEEE (Instituto Español de Estudios Estratégicos)*, n. 10, abril/junio 2018, p. 314.

⁵² De acuerdo con el Real Instituto Elcano, al menos un 13,9% de los radicalizados se convirtió al Islam y se logró radicalizar en la rama más extremista de la religión musulmana: salafismo. Vid. REINARES, F. / GARCÍA-CALVO, C., *Estado Islámico en España*, Editado por el Real Instituto Elcano, Madrid, 2016, p. 30

⁵³ MEINES, M. / MOLENKAMP, M. / RAMADAN, O. / RANSTORP, M., *Manual de RAN Respuestas a los combatientes terroristas extranjeros repatriados y sus familias*, editado por el Centro de excelencia RAN, 2017, p. 9.

gura del llamado “lobo solitario”.⁵⁴ Es así, como lo Estados occidentales comienzan a diseñar mecanismos legales para hacer frente a esta radicalización. España concretamente en 2015 y por virtud de la LO 2/2015 de 30 de marzo, lleva a cabo una reforma del Código Penal, por la que se introduce en el ordenamiento jurídico español el delito de autocalificación terrorista (art. 575.2 CP), entre otros.

Este delito ha sido duramente criticado, llegando a otorgarle el calificativo de “delito orwelliano”⁵⁵ por su incompatibilidad con varios principios y derechos propios del Estado de derecho, pero, sobre todo, por ir en contra del derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión (art. 16 CE).

4.2. El delito de autocalificación terrorista y la quiebra del derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión y del principio de culpabilidad

Atendiendo al derecho fundamental a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, es importante destacar que se trata de uno de los pilares de las democracias actuales. La pluralidad de ideologías y cosmovisiones es la esencia misma del Estado de derecho, ya que significa la más pura manifestación de la libertad.

En nuestro ordenamiento jurídico, esta libertad viene regulada en el art. 16 CE y permite el libre desarrollo de la persona pues, como dice PALAZZO, tan

solo desde la idea de libertad, sin coacciones que le impidan manifestarse, el sujeto podrá llegar a conocer a sí mismo.⁵⁶

Ahora bien, este derecho, de acuerdo con DÍAZ REVORIO⁵⁷ se encuentra formado por dos vertientes: una interna y otra externa. No nos pararemos a profundizar en cada una de ellas, pero sí cabe mencionar que, mientras que la vertiente externa encuentra su límite en el orden público; la vertiente interna se corresponde con las convicciones de la persona, por lo que esta es ilimitada.⁵⁸

A este respecto, pues, y coincidiendo la vertiente interna con la fase interna del *iter criminis*, sería indisponible por el *ius puniendi*, haciendo valer con el principio *cogitationes poenam nemo patitur*.⁵⁹ Es más, el Estado, como se ha dicho antes, además de no poder entrometerse en esta intimidad del sujeto, es garante de que este ejercicio pueda ejercitarse, incluso deberá defender esta cobertura de la acción de terceros.⁶⁰

Así pues, se puede decir que todo aquello que pertenezca a la fase interna, esto es, pensamiento o formas de ser, no podrá ser objeto de regulación por parte del Estado y, mucho menos castigado. Sin embargo, esto parece no cumplirse con el delito de autocalificación terrorista del art. 575.2 CP.

Mediante este tipo penal, se castigará a quien, con la finalidad de capacitarse para cometer delitos de terrorismo, acceda de forma habitual o posea contenidos de naturaleza terrorista que sea idóneo para in-

⁵⁴ Se trata, en concreto, del conocido como “terrorista individual” o “terrorista autónomo”, el cual desarrolla sus ataques de forma independiente y sin el apoyo, al menos a priori, de un grupo. Sin embargo, como defiende dice AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS: “las personas no se radicalizan solas. Rara vez, el denominado “lobo solitario” surge de modo aislado, independiente de un colectivo social, de un grupo de apoyo; y cuando lo hace, suele ser un psicópata. Las narrativas son fundamentales en las dinámicas de radicalización toda vez que son el eje que vertebrará las desavenencias y en torno al que se estructura el grupo radicalizado”, es decir, que el grupo se encarga de darle adoctrinarlo e instruirlo, además de dotarlo de recursos suficientes para que este sujeto lleve a cabo el ataque terrorista de forma individual. Vid. AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, F., “El terrorismo global y los lobos solitarios”, en *Boletín IIEE (Instituto Español de Estudios Estratégicos)*, agosto de 2013, p. 7. En (Última visita: 10/07/2019): http://www.iiee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA44-2013_TerrorismoGlobalLobosSolitarios_FAFM.pdf

⁵⁵ CUERDA ARNAU, M. L., “Adoctrinamiento de jóvenes terroristas y sistema penal”, en DE LA CUESTA AGUADO, P. M. / RUÍZ RODRÍGUEZ, L. R. (Coords.), *Liber amicorum estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan M^a. Terradillos Basoco*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018., p. 48.

⁵⁶ PALAZZO, F. C., *Il principio di determinatezza nel diritto penale*, Ed. CEDAM. Casa editrice Dott. Antonio Milani, Padova, 1979, p. 166.

⁵⁷ DÍAZ REVORIO, F.J., “La libertad de pensamiento: un análisis de la jurisprudencia constitucional española y europea”, en *Revista iuris et veritas*, n. 34, 2007, pp. 85 y 86.

⁵⁸ En palabras literales de MARTÍN SÁNCHEZ, la vertiente interna del derecho a la libertad de conciencia “protege una ilimitada e incoercible libertad de elección en el ámbito de las creencias personales, lo que conlleva la imposibilidad de someter esta faceta del derecho a restricciones de ninguna índole. Vid. LLAMAZARES CALZADILLA, I., “El modelo actual de relación entre el Estado y el factor religioso en España”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 16, 2008, p. 65.

⁵⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. y LLAMAZARES CALZADILLA, M.C. (2011), *Derecho de la libertad de conciencia II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, 3^a edición, Madrid: Thomson Civitas, p. 33.

⁶⁰ GONZÁLEZ MORENO, B., “El tratamiento dogmático del derecho de libertad religiosa y de culto en la Constitución española”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 22, n. 66, sep-dic, 2002, pp. 125-126. / MARTÍN SÁNCHEZ, I., “El modelo actual de ...”, Op. Cit., p. 69.

citar a la incorporación de una organización terrorista o a colaborar con ella.

Aunque el precepto es bastante claro con la doble finalidad exigida, esto es, primero capacitarse para, en segundo lugar, cometer delitos de terrorismo, la doctrina judicial ha realizado una analogía en *mala partem*, llegando a equiparar los conceptos de adoctrinamiento y capacitación.⁶¹

Y es que, con una simple comparación de términos, es posible comprobar que no son sinónimos. Así, y de acuerdo con la Real Academia Española (en adelante RAE), se entenderá por adoctrinamiento “inculcar a alguien determinadas ideas o creencias”,⁶² mientras que “capacitarse” significa “hacer a alguien apto, habilitarlo para algo”.⁶³

Las consecuencias de adoptar una u otra interpretación son importantes. Si se opta por el concepto literal de “capacitación” (la más ajustada a los principios y derechos), se podría encajar como un acto preparatorio al estar aprendiendo el individuo a cometer un delito de terrorismo. Hay que apuntar aquí que organizaciones terroristas como DAESH tienen un *modus operandi* muy particular, llegando además a facilitar manuales para ello, por lo que cobra sentido esta definición al deberse aprender no solo el proceso correcto de llevar a cabo un delito concreto; sino también los simbolismos que deberá acompañar a este atentado.

Empero, por muy extremo y desaprobado que sea el ideario de DAESH, comulgar con tal ideología no debería considerarse como conducta típica, pues se estaría quebrando el principio de culpabilidad y el principio de responsabilidad por el hecho, pues el pensamiento no delinque.⁶⁴

⁶¹ GONZÁLEZ VAZ, C., *El delito de autcapacitación terrorista* (art. 575.2 CP), Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 2020, p. 206.

⁶² Que adaptado al concepto de “auto-adoctrinamiento” querrá decir “la asunción de determinadas ideas o creencias” de forma autónoma. *Vid.* Definición de “adoctrinamiento”, por la Real Academia Española (RAE), en (última visita: 14/01/2023): <https://dle.rae.es/?id=0nj0eYT>

⁶³ Definición de “capacitarse”, por la Real Academia Española, en (última consulta: 14/01/2023): <https://dle.rae.es/capacitar>

⁶⁴ De acuerdo con ARMENDÁRIZ LEÓN y MIRAT HERNÁNDEZ explican que, dentro del principio de culpabilidad se haya el principio de “responsabilidad por el hecho”, por el que “el hombre responde penalmente por lo que hace, no por lo que es. Todo delito presupone la realización de una acción o de una acción o de una omisión, un comportamiento, que es lo que regula el Derecho Penal, pero en ningún caso la conciencia de los individuos”, lo que a su vez se conforma como una “garantía individual dentro de los postulados de un Estado democrático, actuando como límite a la potestad punitiva del Estado”. *Vid.* ARMENDÁRIZ LEÓN, C. / MIRAT HERNÁNDEZ, P., *Violencia de género versus violencia*

Ahora bien, adoptar la primera finalidad del elemento subjetivo como adoctrinamiento, nos lleva a expresiones en resoluciones jurídicas tan desafortunadas como la expuesta en la SAN 38/2016, de 7 de diciembre (PONENTE: JULIO DE DIEGO LÓPEZ): “la mera lectura de los mensajes guardados y remitidos, acredita no solo la radicalidad de los mismos, sino, su veloz adoctrinamiento y asunción de los principios y valores del yihadismo radical (...) en el caso, esta finalidad, de dificultosa prueba, está acreditada por el avanzado estado del autcapacitación alcanzado por el sujeto, quien había asumido total y plenamente los postulados y fines del Estado Islámico”. En la misma línea, el TS determina en el fundamento jurídico 1 de la STS 655/2017, de 5 de octubre (PONENTE: JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO) que no es precisa “otra capacidad que poner en práctica esas ideas de patógeno fanatismo, sirviéndose de un cuchillo, un vehículo, o un arma o explosivo”.

Como se puede observar, se está castigando la asunción de “ideas de patógeno fanatismo”; pero, de ideas, al fin y al cabo, poniéndose en riesgo el derecho a la libertad ideológica, de pensamiento o religión del art. 16 CE.⁶⁵ Y es que, ya lo expresó el propio TS en anteriores resoluciones, como la STS 503/2008, de 17 de julio (PONENTE: MIGUEL COLMENERO DE LUARCA), “la acción terrorista es, pues, algo más que la expresión de ideas. La libre expresión y difusión de ideas, pensamientos o doctrinas es una característica del sistema democrático que debe ser preservada. (...) Consecuentemente, para afirmar la existencia de una banda armada, grupo u organización terrorista, no basta con establecer que los sospechosos o acusados sostienen, y comparten entre ellos, unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida. No basta, pues, demostrar que el acusado piensa de una determinada manera, o que contacta o se relaciona con otros de la misma o similar ideología. Es necesi-

doméstica: Consecuencias jurídico-penales. Estudio del título IV de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2006, p. 130.

⁶⁵ GONZÁLEZ VAZ, C., “La antijuricidad penal en el delito de autcapacitación terrorista (art. 575.2 CP). La interpretación de la radicalización como eventual causa de justificación”, en GALÁN MUÑOZ, A.; GÓMEZ RIVERO, M^a. C., *La represión y persecución penal del discurso terrorista*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 433 y ss.

rio, mediante la constatación de hechos significativos, probar, al menos, que ha decidido pasar a la acción”.

Se manifiesta aquí, un rechazo al que no piensa conforme a la generalidad, al que no acepta los parámetros de la democracia y piensa de forma totalmente contraria.⁶⁶

4.3. Conclusión. ¿Es el delito de autocapacitación terrorista (art. 575.2 CP) un derecho penal de autor?

Ya varios miembros de la doctrina han manifestado su opinión al respecto. Así, autores como PÉREZ CEPEDA, define este delito como aquel acto de “desarrollar actividades de recabar información porque se tenga afinidad con determinadas ideas, puesto que la participación ideológica en un grupo terroristas es también calificada como conducta de integración terrorista, por lo que el precepto limita claramente la libertad de pensamiento, constituyendo un claro ejemplo de Derecho Penal de autor”.⁶⁷

En la misma línea se expresa GORJÓN BARRANCO, ya que afirma que la conducta del art. 575.2 CP “equipara cualquier apoyo material al apoyo de ideas, criminalizando todo el entorno ideológico de determinados sujetos que se definan como terroristas por su manera de pensar”.⁶⁸

Este delito, pues, castiga el mero ejercicio de la libertad de pensamiento (art. 16 CE), lo que repercute en la calidad de la Democracia, ya que se acerca más

al derecho penal de autor.^{69,70} El legislador, pretende por este delito, además, neutralizar al sujeto potencialmente “radicalizado”, ya que, como indica DEMETRIO CRESPO el “enemigo” es una fuente de peligro incontrolada y que, para que se pueda monitorizar, es preciso “neutralizar a cualquier precio”.⁷¹

Así pues, no se trata de proteger un bien jurídico o de castigar una “acción” sino de controlar a un sujeto que potencialmente podría desarrollar una peligrosidad que se deduce de su modo de vida o de pensamiento, por lo que se puede decir que se trata de un derecho penal de autor.

5. Conclusiones

A la luz del estudio realizado de cada uno de los delitos se puede advertir que no se trata de un fenómeno aislado, sino que, lamentablemente el derecho penal de autor ha conseguido introducirse en el ordenamiento jurídico español.

El derecho penal de autor,⁷² como se vio en el estudio del delito de violencia de género, ya plantea importantes dudas al castigarse no por el hecho, sino por la simple circunstancia de que el sujeto fuese varón y que, de forma deliberada y sin aportar pruebas, se diera la suposición de que el individuo, por el mero hecho de ser varón, fuera un maltratador. Esta suposición contradice el derecho a la presunción de inocencia⁷³, provocando, a su vez, una *probatio diabolica*

⁶⁹ TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI”, en *Nuevo Foro Penal*, n. 87, 2016, p. 48.

⁷⁰ JAKOBS, G., “Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo” Trad: CANCIO MELIÁ, Manuel, en JAKOBS, G. / CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, Ed. Civitas, Navarra, 2006, p. 43

⁷¹ DEMETRIO CRESPO, E., “Del ‘derecho penal liberal’ al ‘derecho penal del enemigo’”, en *Nuevo Foro Penal*, n. 69, enero-junio, 2005, p. 68.

⁷² CANCIO MELIÁ, M., “¿Derecho penal del enemigo?”, en JAKOBS, G. / CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, Ed- Thomson Civitas, Madrid, 2003, pp. 100-101

⁷³ Se trata de un delito de sospecha, o sea, se da por hecho, mediante una simple sospecha que el sujeto ha cometido un crimen, sin la oportunidad de dar valor al derecho de presunción de inocencia. MANTOVANI lo explica del siguiente: “(aquellos) constituidos por comportamientos, en sí ni lesivos ni peligrosos para ningún interés, pero que dejan una presunción de que ocurra la comisión no asegurada. Estos constituyen una anomalía respecto a los principios constitucionales, no solo de ofensividad, sino también de la responsabilidad personal, de la presunción de no culpabilidad, y de la defensa procesal, debiendo probar no el juez la ilicitud, sino el sospechoso la licitud del hecho (de la posesión o el destino de la cosa). Olas de falta de una prueba liberatoria plena, también por

⁶⁶ Al igual que sucede en el delito de posesión de pornografía infantil (art. 189.4 CP), en realidad no se protege ningún bien jurídico, sino que se pretende dar protección a una determinada “moral social colectiva”, ya que no se está perjudicando ningún bien jurídico, tan solo es una expresión de la libertad de ideología o conciencia de una persona que no comparte el ideario de la generalidad. Vid. MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., *Análisis dogmático y...*, Op. cit., p. 184.

⁶⁷ PÉREZ CEPEDA, A. I., *El Pacto Antiyihadista: Criminalización de la Radicalización*, Ed. Tirant lo Blanch, 2017, p. 349. Para esto la misma autora argumenta, allanándose en la misma opinión que MUÑOZ CONDE, que “se sanciona no a aquel que se adocina o forma, sino al que tiene la voluntad de formarse, de saber, y pone los medios para hacerlo: “la finalidad de capacitarse para llevar a cabo”, pero que todavía ni siquiera ha comenzado la fase ejecutiva de ningún acto terrorista, ni decidido nada”. Vid. *Ibidem*, p. 350

⁶⁸ GORJÓN BARRANCO, M.C., “El cibercrimen político: especial referencia al ciberterrorismo en España”, en PÉREZ CEPEDA, A.I. (Dir.), RUIZ AIRAS, M. (Coord.), *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 399.

y dando lugar al adelantamiento de las barreras de punibilidad.

Esto se reafirma con los delitos de odio y de apología del terrorismo. Y es que, a causa de la creciente alarma y rechazo que producen los discursos de odio, se ha comenzado a recortar libertades, siendo el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) el más afectado en este caso. La anticipación pues, ha llegado hasta la expresión de una opinión, al derecho de libertad de expresión, sin importar que esta se manifieste en términos de humor.

Como resultado, se obtiene un Código Penal impregnado de un derecho penal simbólico, en el que tiene más peso la función latente (mantener la tranquilidad de la población) que la principal (proteger bienes jurídicos). Y esto mismo ocurre con el delito de autocalificación terrorista (art. 575.2 CP) que, como consecuencia de este fenómeno mundial y del miedo propagado entre la sociedad, se tipifica una conducta que poca lesividad puede producir a un bien jurídico, quedando dañado, de esta manera, el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos⁷⁴ y el principio de *ultima ratio*.⁷⁵

Ante todas estas revelaciones, lo cierto es que no se trata solo de la presencia del derecho penal de autor, sino que este es la antesala y requisito indispensable, junto a los fenómenos que se acaban de exponer, para dar lugar a lo que se denomina “derecho penal del enemigo”,⁷⁶ el cual como expresa FERRÉ OLIVÉ “debemos afirmar con rotundidad que el Derecho penal de enemigos es inadmisibles en un Estado de Derecho”.⁷⁷

razones que de él no depende, castigado por un supuesto de un delito más grave, aunque no lo haya cometido o no tenga intención de cometerlo”. *Vid.* MANTOVANI, F., *Principi di diritto penale*, Ed. CEDAM, Padova, 2002, p. 100.

⁷⁴ FERRAJOLI advierte que, en el derecho penal del enemigo, “la culpabilidad no consiste en la conciencia y voluntad de ofender un determinado bien; es decir, de producir un determinado resultado lesivo o peligroso para otros sujetos (...) Ésta consiste en la infidelidad al ordenamiento manifestada por la desobediencia. *Vid.* FERRAJOLI, L., “El principio de lesividad...”, *Op. Cit.*, p. 112.

⁷⁵ Y es que ya el derecho penal se usa como “prima ratio” y no con la función de proteger bienes jurídicos penalmente relevantes, sino que “la sensibilidad al riesgo ha llevado a funcionalizar el Derecho penal como un medio para amenazar, prevenir, paralelo y no residual a otras medidas de control”. *Vid.* JIMÉNEZ MEJÍA, D., “La crisis de la noción material de bien jurídico en el derecho penal del riesgo”, en *Nuevo Foro Penal*, n. 82, enero-junio, 2014, Universidad EAFIT, p. 123.

⁷⁶ CANCIO MELIÁ, M. / JAKOBS, G., *derecho penal del enemigo*, Ed. Civitas, Madrid, 2003, p. 226

⁷⁷ FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Diversidad cultural y sistema penal”,

6. Bibliografía

- ACRACIA NÚÑEZ MARTÍNEZ, M., “El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución Española”, en *Revista de Derecho UNED*, n. 3, 2008.
- AGUILAR FRANCO, A., “Las menciones a los países occidentales en ‘Dabiq’ y ‘Rumiyah’”, en *Boletín IIEE (Instituto Español de Estudios Estratégicos)*, n. 10, abril/junio 2018.
- ALCÁCER GUIRAO, R., “Discurso del odio y discurso político: En defensa de la libertad de los intolerantes”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 14-02, 2012.
- ARMENDÁRIZ LEÓN, C. / MIRAT HERNÁNDEZ, P., *Violencia de género versus violencia doméstica: Consecuencias jurídico-penales. Estudio del título IV de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2006.
- AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, F., “El terrorismo global y los lobos solitarios”, en *Boletín IIEE (Instituto Español de Estudios Estratégicos)*, agosto de 2013. En: http://www.iece.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA44-2013_TerrorismoGlobalLobosSolitarios_FAFM.pdf
- BECK, U. / SABIOTE GONZÁLEZ, M^a. Á., / MELLADO LÓPEZ, Y. (trads), *Vivir en la sociedad del riesgo mundial*, Serie Relaciones Dinámicas Interculturales, n. 8, Ed. CIDOB, Barcelona, 2007.
- BILBAO UBILLOS, J.M., “La negación de un genocidio no es una conducta punible (comentario de la STC 235/2007)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 85, enero-abril, 2009.
- CANCIO MELIÁ, M., “¿Derecho penal del enemigo?”, en JAKOBS, G. / CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, Ed. Thomson Civitas, Madrid, 2003.
- CANCIO MELIÁ, M., “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, en CANCIO MELIÁ, M., *Estudios de derecho penal*, Ed. Palestra, Lima, 2010.
- CELDEÑO HERNÁN, M., “Algunas cuestiones suscitadas en torno al derecho a la presunción de inocencia a la luz de la jurisprudencia constitucional,

en *Revista Penal*, n. 22, Julio 2008, p. 35.

- en *Cuadernos de Derecho Público*, n. 10, mayo-agosto, 2000.
- COBO DEL ROSAL, M., *Tratado de derecho procesal penal español*, Edita CESEJ. Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, Madrid, 2008.
- CUERDA ARNAU, M. L., “Adoctrinamiento de jóvenes terroristas y sistema penal”, en DE LA CUESTA AGUADO, P. M. / RUÍZ RODRÍGUEZ, L. R. (Coords.), *Liber amicorum estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan M^a. Terradillos Basoco*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- DE LA CUESTA AGUADO, P. M., *Culpabilidad: exigibilidad y razones para la exculpación*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005
- DEMETRIO CRESPO, E. “Del ‘derecho penal liberal’ al ‘derecho penal del enemigo’”, en *Nuevo Foro Penal*, n. 69, enero-junio, 2006.
- DÍAZ REVORIO, F.J., “La libertad de pensamiento: un análisis de la jurisprudencia constitucional española y europea”, en *Revista iuris et veritas*, n. 34, 2007.
- FERRAJOLI, L., “El principio de lesividad como garantía penal”, en *Nuevo Foro Penal*, n. 79, julio-diciembre 2012.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Diversidad cultural y sistema penal”, en *Revista Penal*, n. 22, Julio 2008.
- FREIXES SANJUÁN, T., “Las principales construcciones jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El standard mínimo exigible a los sistemas internos de derechos en Europa”, en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, n. 11-12, 1995.
- GALÁN MUÑOZ, A., “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?”, en *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXVIII, 2018.
- GOMÉZ TOMILLO, M. / JAVATO MARTÍN, A. M., *Comentarios prácticos al Código Penal*, Tomo VI, Ed. Aranzadi, Madrid.
- GONZÁLEZ MORENO, B., “El tratamiento dogmático del derecho de libertad religiosa y de culto en la Constitución española”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 22, n. 66, sep-dic, 2002.
- GONZÁLEZ VAZ, C., “La antijuricidad penal en el delito de autocapacitación terrorista (art. 575.2 CP). La interpretación de la radicalización como eventual causa de justificación”, en GALÁN MUÑOZ, A.; GÓMEZ RIVERO, M^a. C., *La represión y persecución penal del discurso terrorista*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- GONZÁLEZ VAZ, C., *El delito de autocapacitación terrorista (art. 575.2 CP)*, Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 2020.
- GORJÓN BARRANCO, M. C., “Notas en torno a la legislación penal en materia de violencia familiar y de género en España”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLI, n. 122, mayo-agosto de 2008.
- GORJÓN BARRANCO, M.C., “El cibercrimen político: especial referencia al ciberterrorismo en España”, en PÉREZ CEPEDA, A.I. (Dir.), RUIZ AIRAS, M. (Coord.), *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- JAKOBS, G., “Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo” Trad: CANCIO MELIÁ, Manuel, en JAKOBS, G. / CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, Ed. Civitas, Navarra, 2006.
- JIMÉNEZ MEJÍA, D., “La crisis de la noción material de bien jurídico en el derecho penal del riesgo”, en *Nuevo Foro Penal*, n. 82, enero -junio, 2014, Universidad EAFIT.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. y LLAMAZARES CALZADILLA, M.C. (2011), *Derecho de la libertad de conciencia II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, 3^a edición, Madrid: Thomson Civitas.
- LÓPEZ ORTEGA, A.I., “Análisis y Evolución de los delitos de odio en España (2011-2015)”, en *Revista de Ciencias Sociales*, n. 9, Ed. Almenara, 2017.
- LÓPEZ ULLA, J.M., “El discurso del odio como concepto: dificultades para definirlo en la práctica”, en *Diálogos judiciales en el sistema europeo de protección de derechos: una mirada interdisciplinar*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- MANTOVANI, F., *Principi di diritto penale*, Ed. CEDAM, Padova, 2002.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I., “El modelo actual de relación entre el Estado y el factor religioso en España

- ña”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 16, 2008.
- MEINES, M. / MOLENKAMP, M. / RAMADAN, O. / RANSTORP, M., *Manual de RAN Respuestas a los combatientes terroristas extranjeros repatriados y sus familias*, editado por el Centro de excelencia RAN, 2017.
- MIR PUIG, *Derecho penal. Parte General*, 10ª edición, Ed.Reppertor, Barcelona, 2016.
- MIRANDA, M., “El populismo punitivo”, en *Ponencias de Jornadas de Jueces de Pueblo, 23 y 24 de noviembre de 2006, Jueces y Jueces para la Democracia*. En: <http://www.juecesdemocracia.es/actividades/jornadas/2006/pueblo/EL%20POPLISMO%20PUNITIVO.pdf>
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., *Análisis dogmático y criminológico de los delitos de pornografía infantil*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005.
- MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte General*, 8ª Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- MUÑOZ CONDE, F., “¿Es el Derecho Penal internacional un ‘Derecho Penal del Enemigo?’”, en *Revista Penal*, n. 21, enero 2008.
- PALAZZO, F. C., *Il principio di determinatezza nel diritto penale*, Ed. CEDAM. Casa editrice Dott. Antonio Milani, Padova, 1979.
- PÉREZ CEPEDA, A. I., *El Pacto Antiyihadista: Criminalización de la Radicalización*, Ed. Tirant lo Blanch, 2017.
- REINARES, F. / GARCÍA-CALVO, C. / VICENTE, Á., *Yihadismo y yihadistas en España. Quince años después del 11-M*, Editado por el Real Instituto Elcano, Madrid, 2019. En: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/7c5ffe5f-3455-4d99-b5ee-bf24da041511/yihadismo-yihadistas-espana-quince-anos-despues-11-M.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7c5ffe5f-3455-4d99-b5ee-bf24da041511>
- REINARES, F. / GARCÍA-CALVO, C., *Estado Islámico en España*, Editado por el Real Instituto Elcano, Madrid, 2016.
- RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, M., “El discurso del odio a través de internet”, en *Liber-tad de expresión y discursos del odio, colección Cuadernos de la Cátedra Democracia y Derechos Humanos*, n. 12, 2015.
- SCHROEDER, F., C., “La posesión como hecho punible”, en *Revista UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, n. 14, 2004.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI”, en *Nuevo Foro Penal*, n. 87, 2016.
- VILLAMARÍN LÓPEZ, M. L., “Inversión de la carga de la prueba y presunción de inocencia desde una perspectiva europea”, en *Revista de Estudios Europeos, número extraordinario monográfico*, 1-2007.
- VILLAVICENCIO TERREROS, F. A., *Derecho penal parte general*, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2007.

Jurisprudencia y legislación consultados

- SAN 38/2016, de 7 de diciembre (Ponente: JULIO DE DIEGO LÓPEZ)
- STC 150/1991, de 4 de julio (PONENTE: LUÍS LÓPEZ GUERRA)
- STEDH de 8 de julio de 1999 (caso Surek c. Turquía), STEDH *Günduz c. Turquía* STEDH 2003/81, de 4 de diciembre de 2003
- STS 503/2008, de 17 de julio (PONENTE: MIGUEL COLMENERO DE LUARCA)
- STS 655/2017, de 5 de octubre (PONENTE: JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO)
- STS 677/2018, de 28 de noviembre (PONENTE: VICENTE MAGRO SERVET)
- Constitución Española de 1978
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

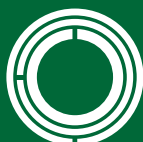
Otros recursos

- Definición de “adoctrinamiento”, por la Real Academia Española (RAE), en: <https://dle.rae.es/?id=0nj0eYT>
- Definición de “capacitarse”, por la Real Academia Española, en: <https://dle.rae.es/capacitar>
- Noticia “La caravana ‘pro cadena perpetua’ continúa hasta octubre para lograr 4 millones de firmas”, en *El Mundo*. En: <https://www.elmundo.es/elmundo/2008/06/02/espana/1212411526.html>

ISSN 2007-4700



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES